

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 624

TEGUCIGALPA, VIERNES 25 DE MAYO DE 1923

NÚM. 6.240

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 1º y 2 de marzo de 1923.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar desde esta fecha el nombramiento de Inspector de Carreteras, hecho en el señor don Pablo Heller, a quien se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Crear la plaza de Sub Inspector de la Carretera del Norte, con el sueldo mensual de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos plata, a quien se asignará el gasto de (\$ 30.00) treinta pesos mensuales para forraje de la bestia que tenga a su servicio.

29—Nombrar para el desempeño de dicho cargo al Coronel don Ernesto Gutiérrez, quien devengará sueldo desde la fecha en que principie a prestar sus servicios; y

39—Que la Tesorería General de Caminos efectúe los pagos a que se refiere el N° 19 de este acuerdo. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 21.06) veintiún pesos seis centavos oro, que la Administración de Rentas de San Pedro Sula entregará al Inspector de Teléfonos don Miguel Dubón A., para que cubra el valor de los siguientes ma-

teriales para el servicio de teléfonos de aquel lugar:

Un cuartón de madera.	\$ 4.00	dollars
Cien aisladores de porcelana	9.00	
Un rollo de alambre	6.00	
Valor de tornillos.	2.06	

Suma. \$ 21.06

29—Que la imputación se haga a la Partida 1.386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 124.00) ciento veinticuatro pesos plata que la Administración de Rentas de San Pedro Sula pagará a don Eduardo P. Morse, por valor de la conducción de 21 cargas de materiales telegráficos de aquella ciudad al Lago de Yojoa para la reparación de las líneas telegráficas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 388.00) trescientos sesenta y ocho pesos plata que la Caja Nacional pagará al señor Francisco Cubas, de este vecindario, por valor de las reparaciones de veinticuatro casillas y de la construcción de treinta y dos casillas más para el servicio de correos en la Administración Central, conforme el contrato que dicho señor Cubas ha celebrado con el señor Director General del Ramo. Imputese a la Partida 526, Capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

29—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

39—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos correspondientes. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 392.00) trescientos noventa y dos pesos plata que la Caja Nacional pagará a los señores J. Rössner & Co, del comercio de esta plaza, por valor de la gasolina que ha suministrado al Gobierno para los automóviles nacionales, según las facturas que siguen:

Factura N° 1.031, de 19 de febrero anterior, con valor de.	\$ 160.00
Factura N° 1.032, de 19 de febrero anterior, con valor de.	32.00
Factura N° 1.051, de 26 de febrero anterior, con valor de.	40.00
Factura N° 1.056, de esta fecha, con valor de.	160.00

Suma. \$ 392.00

Impútese el gasto a la Partida 4ª, Capítulo V, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

29—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

39—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 20 de octubre del año pasado alevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de «Maspero Freres Limited», domiciliados en Westminster House, 7, Millbank, London, S. W., Inglaterra, y con negocios también en Sahara el Bawakí, Cairo, Egipto, manufactureros de tabaco, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en Inglaterra con el N° 278.003, el 26 de julio de 1906, consistente en un sello vaciado en cuyo centro aparece una cabeza egipcia rodeada de una banda circular en la que

se lee: «Maspero Freres Limited Caire-Egipte». Dicha marca la usa su representada en diferentes tamaños y colores, para distinguir tabaco manufacturado en diversas formas, aplicándola por medio de etiquetas a los paquetes, cajas, etc., que contienen los productos.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se ha acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que «Maspero Freres Limited», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propietarios, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 29 de septiembre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la «Koppel Industrial Car And Equipment Co.», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Farmers Bank Building, Fifth Avenue, Wood Street, Pittsburgh, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N.º 154.989, el 16 de mayo anterior; consistente en la figura de un sello de forma ovalada en el que se leen el nombre y dirección de la Compañía, así: «Koppel Indust. Car & Equip. Co.—Koppel, P. S. A.». Esta marca la usa su representada para distinguir: locomotoras de vapor; plataformas giratorias; cazolejas para draga; mezcladores de concreto; baldes; tiples; switches mecánicos; cambiadores de carros; rodillos y balineras, aplicándola a los artículos y a los empaques que los contienen, por medio del estampado o de una placa.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de

haberse enterado en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Koppel Industrial Car And Equipment Co.», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propietarios, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1923

Vista la solicitud que el 10 de agosto del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la «Standard Oil Company of New York», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, domiciliada en 26, New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 16 de mayo último, con el N.º 155.090, consistente en un sello circular de fondo negro, que encierra una figura en forma de escudo, en la que, en la parte superior, se lee la palabra «Socony» y en la inferior la dirección de su representada «Standard Oil Co of New York.» Sobre dicho escudo se lee: «So» y a los lados derecho e izquierdo, respectivamente, aparecen una «Y» y una «N», estando escrito todo con letra vaciada y caprichosa. Dicha marca la usa su representada para distinguir petróleo y productos derivados con o sin mezcla de otros materiales, utilizados para iluminar, calentar, dar fuerza, quemar, lubricar, engrasar, disolver, barnizar, encerar, probar con agua, induir, preservar contra el oxido, preservar las superficies y templar, aplicándola por medio de la impresión sobre los empaques que contienen los artículos o de etiquetas que se adhieren a los mismos.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta», conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos

de tercero, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Standard Oil Company of New York», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propietarios durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 28 de septiembre del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el Licdo. don José María Casco, como representante de la «Cooper Medicine Co.», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Dayton, en dicho Estado, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 25 de mayo de 1915, con el N.º 104.379, consistente en la palabra «Tanlac», la cual usa su representada para distinguir una preparación medicinal que se usa como tónico, aplicándola por medio de etiquetas a los envases que contienen el producto, o imprimiéndola directamente sobre dichos envases.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta», conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Cooper Medicine Co.», después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propietarios, durante diez años, de la Marca de Fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1922.

Vista la solicitud que el 29 de septiembre del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de «Vess Jones», ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliada en 465 Washington St., New York, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 25 de abril de 1916, con el No 10,004; consistente en la palabra «Whistle», la cual usa su representada para distinguir bebidas no alcohólicas vendidas como bebidas suaves, y jarabes para preparar las mismas, aplicándola a los envases que contienen los artículos por medio de la pintura, del estampado o de etiquetas impresas.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14 de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que «Vess Jones», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propietario, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1922.

Vista la solicitud que el 15 de agosto del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la «John B. Stetson Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Quinta y Avenida Montgomery, Pennsylvania, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 22 de febrero de 1921, con el No 189,959; consistente en un cinturón que forma un óvalo y lleva escritas estas palabras: «John B. Stetson Company», «Select Quality», apareciendo en el centro del óvalo un escudo formado por un gorro frigio en la parte superior; un águila y un castor rampantes a los lados derecho e izquierdo, respectivamente; en el centro un rollo de papel desenvuelto en el que están dibujados varias estrechas, un águila con las alas y las garras

extendidas y un pequeño escudo con las figuras de dos caballos en actitud rampante, y en la parte inferior por una divisa en la que aparece esta leyenda: «American Manufacture». Dicha marca la usa su representada para distinguir sombreros de fieltro suaves y duros y gorras para hombres y niños, aplicando la a los artículos y a los empaques que los contienen, por medio de la impresión, y por medio de etiquetas en las que se ha impreso la marca, o de cualquiera otra manera apropiada.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «John B. Stetson Company», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1922.

Vista la solicitud que el 24 de agosto último elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante de la «American Chiclet Company», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, manufactureros, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 5 de Diciembre de 1905, con el No 48,005; consistente en la palabra «Chiclets», la cual usa su representada para distinguir goma para masticar, aplicándola por medio de la impresión sobre las envolturas que contienen el artículo y por medio de etiquetas que se pegan sobre los empaques del mismo.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional,

la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de Registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la Ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «American Chiclet Company», después de haberse llenado los requisitos legales se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1922.

Vista la solicitud que el 22 de septiembre próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como representante del «Dr. Jaynex & Son», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en 242 Chestnut Street, Philadelphia, Pennsylvania, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el No 152,201, el 21 de febrero de 1922; consistente en la palabra «Jaynex», escrita en letra vaciada, la cual usa su representada para distinguir un remedio para las enfermedades de los órganos respiratorios, imprimiéndola directamente sobre las cajas o empaques que contienen el producto o en otra forma apropiada.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional, la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que el «Dr. Jaynex & Son», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que

se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Leonardo Lope.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta, para su registro, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el diez del corriente mes, ante el notario público abogado Justo Gómez Osorio, por la cual doña Francisca Martínez y su esposo Jesús Artilles, de este vecindario, la primera adquirió, por herencia de su abuelo Pablo Martínez, un solar situado en el Barrio de Belén, de esta ciudad, de veinticinco varas de Norte a Sur por diecisiete de Oriente a Poniente, limitado: por el Norte, con casa y solar de José Ramos; al Sur, casa de los herederos de Presentación Orellana, mediando calle; al Este, calle de por medio, casa de los herederos de Emiliano Muñoz; y por el Oeste, casa de Leoncio Chávez, hoy de los herederos de Antonio Brevé; y dichos señores Martínez y Artilles, en dicha propiedad han edificado a sus expensas dos piezas de casa, una de ocho varas en cuadro, de bahareque, enladrillada, con un corredor de cuatro varas, en el que han construido un cuarto, de adobes, enladrillado; y la otra pieza contigua a la anterior, de nueve varas de largo por ocho de ancho, con un corredor de cuatro varas de ancho, de adobes, cubierta de tejas como la anterior, formando un solo inmueble; cuyas propiedades hipotecan a favor de la Hacienda Pública para garantizar al señor Jesús Artilles en el desempeño de la Receptoría de Rentas del distrito de León Livarado, en la cantidad de mil pesos que se le ha exigido a Artilles como caución. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del Art. 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, 28 de marzo de 1923.

25—25

G. REYES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que en esta fecha presenta a esta oficina el señor don Agustín Cardona C., la primera copia de una escritura pública otorgada en San Antonio del Norte, el primero de diciembre próximo pasado, ante el Juez de Paz, don Cleto Mejía y Mejía, por la que don Celestino Padilla vende a doña Francisca de Padilla, por la suma de mil doscientos pesos plata, que confiesa tener recibidos, una casa con su correspondiente cocina y una mediagua, construida en un solar que está acotado con tapias de adobe y que mide ochentidós varas de largo por cincuenta y ocho de ancho, la casa y mediagua son de construcción de adobe, cubiertas de teja, emportadas y mide la primera quince varas de largo por trece y media de ancho, inclusive dos corredores; y la segunda de cuatro varas de largo por tres y media de ancho, situada en el pueblo de San Antonio de Norte, frente a la Plaza Pública y hacia el Oriente de dicha población, y tiene por límites: al Norte, con casa de la Escuela de Niñas; al Este, con campo baldío, por el Oeste, con la Plaza Pública, calle de por medio; y por el Sur, con tapias y solar de don Antonio Ortíz G. y calle que conduce al Cementerio. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Paz, enero 2 de 1923.

J. ANGEL AYALA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Juan Angel Oviedo, soltero y de este vecindario, como recomendado de la señorita Trinidad Fajardo, de este mismo domicilio, presenta el día de hoy, a las nueve de la mañana, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad el siete del mes corriente, por el notario público abogado don Salvador Aguirre, en la cual consta la venta que el señor don Manuel Fajardo, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, hace a favor de la expresada señorita Fajardo, de una casa de adobe cubierta de teja, situada en el Barrio Arriba de esta ciudad, de veinticinco varas de Norte a Sur por veintitrés de Oriente a Poniente; teniendo la parte construida de Norte a Sur, diez varas de ancho, inclusive el corredor; y la parte edificada de Oriente a Poniente, cinco varas de ancho, edificado todo en un solar cercado de tapias, que mide cuarenta y cuatro varas de Norte a Sur por cincuenta y siete varas de Oriente a Poniente; limitado el inmueble: por el Norte, con casa de Octavio Jiménez, calle de por medio; por el Sur, con casa de José María Vindel Hernández; por el Oriente, con casa de Agueda Dávila y solar de Antonio Espinosa; y por el Occidente, con solar perteneciente a la iglesia de La Merced. Y no habiendo antecedente inscrito se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 10 de abril de 1923.

25—25

GONZALO BOQUÍN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy a las cuatro p. m. fué presentada para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el dieciocho de abril del año en curso, ante el abogado y notario público don Porfirio Boquín, en la que consta: que don Encarnación Valenzuela (p) vende al señor don Albino Flores, ambos mayores de edad, labradores, casado el primero y soltero el segundo y de este vecindario, por la suma de ciento cincuenta pesos plata que el vendedor confiesa tener recibidos a su satisfacción, una casa de construcción de bahareque, cubierta de teja, de una sola pieza, constante de diez varas de largo por ocho de ancho, inclusive el corredor, sobre un solar de dieciocho varas de Norte a Sur por veintiséis de Oriente a Poniente, situada en el barrio La Concepción, de esta ciudad, y limitada: por el Norte, con casa y solar de Juana Catillo de Nieto; por el Este, con solar de Juana A. Palomo y Ramón Villalobos; por el Sur, con solar del mismo Villalobos; y por el Oriente, con solar de Pablo Suazo, calle de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Paz, 5 de mayo de 1923.

J. ANGEL AYALA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Comayagua el dos de los corrientes, ante el Notario Abogado don José R. López Aguilera, por la cual, Víctor Cruz M. vende a María Casta Gómez, por el precio de cuatrocientos pesos plata, un terreno situado en el lugar denominado Lacalí, aldea de Limón, como de dos manzanas de extensión, acotado de cerco de piedra, dividido en cuatro departamentos por travesía de piedra y madera, cultivado de maíz y hortaliza en parte, y lo

demás está cubierto de pasto natural, estando construida una casa de bahareque cubierta de tejas, compuesta de una pieza de cuatro varas y media de ancho por cinco varas de largo y una cocina de cuatro varas en cuadro, cuyos límites generales son: al Norte, posesión de Siméon Romero Avilez, calle de por medio y posesión de María Josefa Cruz; al Este, posesión de Andrea Murillo, travesía del cerco del vendedor de por medio; y al Sur y Oeste, la zona agrícola del Cerro de Hule, travesía de cerco de dicha zona de por medio y posesión de José María Amador. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, 10 de mayo de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Copán, hace saber: que don Desiderio Maldonado, vecino del municipio de Corquín, ha presentado a esta oficina hoy a las dos de la tarde, para que se inscriba en su favor, la primera copia de una escritura pública autorizada a doce del mes de julio del año mil novecientos trece, por el Juez de Paz del mencionado pueblo, don Modesto Collart, por la cual don Pablo Lemus, vende por el precio de trescientos pesos, al presentando, un lote de terreno compuesto de treinta y cinco manzanas de extensión superficial, ubicado en el sitio denominado «Callatalo» en jurisdicción del citado pueblo de Corquín, limitado así: al Norte, con terreno de don Timoteo Reyes; al Oriente, terreno de los herederos de don José María, don Miguel y doña Dorotea Reyes; al Sur, con terreno de don Saturnino Reyes y del vendedor, y al Occidente, terreno de los herederos de Jesús López Arta. Y no habiendo antecedente inscrito acerca del inmueble relacionado, se pone en conocimiento del público esta solicitud para los efectos prevenidos por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa, 13 de julio de 1922.

ARTURO PINEDA ARIAS.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores Jerónimo Flores, Pedro F. Buines y Gregorio Urbina se han presentado el día de hoy denunciando como nacional y baldío el terreno llamado "La Corozza de la Joya", constante como de cuatro mil hectáreas de extensión propio para la ganadería, situado en jurisdicción municipal y como a cinco leguas distante del pueblo de Morazán, limitado: al Norte, con prominencia llamada "Cerro de Piedra Blanca"; al Sur, con terreno Alvarenga, de propiedad de Víctor y Jerónimo Flores y Francisco Martínez, y parte del terreno "La Fragua", de propiedad de don Manuel García; al Este, terreno La Pintada, perteneciente a la sucesión de Olegario Varela; y al Oeste, con terreno La Bolsita perteneciente a la Tribu Selvática de este nombre, y parte del terreno La Fragua, ya citada. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yoro, 26 de marzo de 1923.

18—23

GREGORIO DE LINOS.

DE ADMINISTRACION—

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional. — Avenida Carretera